

100208192 - 985

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2024

Tema: Impuesto de renta y complementarios
Descriptores: Sede efectiva de administración
Zonas Francas
Fuentes formales: Artículos 240 y 240-1 del Estatuto Tributario
Artículo 6 del Decreto 2147 de 2016

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

2. ¿Una sociedad extranjera con sede efectiva de administración en Colombia, cuya sucursal se encuentra calificada como usuario industrial de Zona Franca puede aplicar la tarifa del 20% prevista en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario?

TESIS JURÍDICA

3. No. Una sociedad extranjera con sede efectiva de administración (SEA) en Colombia, debe aplicar la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios sobre sus rentas de fuente mundial. Sin perjuicio de que las rentas obtenidas por su sucursal calificada como usuario industrial de Zona Franca pueda aplicar la tarifa del 20% prevista en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario.

FUNDAMENTACIÓN

1 De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2 De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. Para que una sucursal³ de sociedad extranjera sea calificada como usuario industrial de zona franca y pueda aplicar la tarifa dispuesta en el artículo 240-1 de del ET., debe cumplir el principio de exclusividad derivado de los requisitos del artículo 6 del Decreto 2147 de 2016⁴-a saber:

- a. Instalación exclusiva en Zona Franca⁵
- b. Desarrollo exclusivo de actividades autorizadas
- c. Exclusividad en el territorio nacional

4. En cuanto al principio de exclusividad y su exigibilidad para aplicar la tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios industriales de zona franca, la doctrina ha conceptualizado:

*“Si el contribuyente: (i) está autorizado o calificado como usuario industrial de zona franca, (ii) cumple con el principio de exclusividad previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, (iii) desarrolla exclusivamente las actividades para las cuales el usuario industrial de zona franca fue autorizado o calificado, y (iv) fue calificado o autorizado para el efecto **antes** del 13 de diciembre de 2022, puede aplicar la tarifa del 20% prevista en el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto Tributario **antes** de la modificación que introdujo el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022. En caso de que incumpla alguno de los requisitos (i), (ii) o (iii) aquí mencionados, la tarifa aplicable respecto de todas las rentas será la prevista en el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario”⁶.*

“1.- Para que una persona jurídica calificada o autorizada como Usuario Industrial de Zona Franca se pueda beneficiar de la tasa diferenciada sobre el impuesto a la renta del 20% prevista en los numerales 1º, 2º y 3º y el parágrafo 6º del artículo 240-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022), deberá cumplir con el principio de exclusividad consagrado en el artículo 6º del Decreto 2147 de 2016 y desarrollar exclusivamente las actividades para las cuales fue calificado o autorizado.

2.- Las utilidades que se generen por la constitución de una sociedad mercantil en el Territorio Aduanero Nacional, por parte un Usuario Industrial de Bienes y Servicios de Zona Franca, quedaran sometidas a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios del 35%,

3 El artículo 263 del Código de Comercio define a las sucursales como “establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos”. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 497 del mismo código, una sucursal de sociedad extranjera con sede de administración en Colombia es un establecimiento de comercio en los términos del Título VIII del Código de Comercio, sin personería jurídica propia, y sin capacidad para asumir una responsabilidad separada de la sociedad a la cual pertenece .

4 Las personas jurídicas que soliciten la calificación como usuario industrial de bienes y/o usuario industrial de servicios, deberán estar instalados exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca y garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se produzca exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca, salvo el procesamiento parcial por fuera de zona franca previsto en el artículo 97 del presente decreto.

El servicio ofrecido por el usuario industrial de servicios deberá ser prestado exclusivamente dentro o desde el área declarada como zona franca. En todo caso, no podrá haber desplazamiento fuera de la zona franca de quien presta el servicio.

PARÁGRAFO 1o. El usuario industrial podrá contar con oficinas de los órganos de gobierno o administración fuera del área declarada como zona franca, para lo que podrá incurrir en costos y gastos, siempre que tengan una relación directa con el ingreso generado por la actividad para la cual fue calificado, cumpliendo en todo caso las condiciones y límites contenidos en la normatividad tributaria para su reconocimiento. (...) (...) (énfasis propio)

5 El artículo 1 de la Ley 1004 de 2005 define la zona franca como: “(...) el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. (...)”

6 Concepto No. 002531 - int 0729 del 18 de abril de 2024.

prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10° de la Ley 2277 de 2022⁷.

5. Por ende, los usuarios industriales de Zona franca podrán aplicar la tarifa del 20% dispuesta en el artículo 240-1 ET., siempre que den pleno cumplimiento al principio de exclusividad.

6. Ahora, respecto al efecto de la Sede Efectiva de administración (SEA) de conformidad con el artículo 12-1 ET., éste hace que las sociedades extranjeras se consideren nacionales para efectos tributarios durante el respectivo año o periodo gravable en el territorio colombiano.

7. Así las cosas, una sociedad extranjera que tiene su SEA en Colombia durante un año gravable es considerada una sociedad nacional para todos los efectos fiscales durante dicho periodo, con lo cual, es gravada tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia (renta mundial)⁸.

8. En este sentido, a las sociedades o entidades que tienen su SEA en Colombia de conformidad con el artículo 1.2.1.3.8. del Decreto 1625 de 2016, “se les aplicará el régimen consagrado para las sociedades limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la sociedad o entidad en cuestión, debiendo así cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el momento de la configuración de su sede efectiva de administración en el territorio nacional”, (énfasis propio).

9. De los elementos normativos y doctrinales antes citados, se concluye que una sociedad extranjera con SEA en Colombia, cuya sucursal se encuentra calificada como usuario industrial de zona franca deberá tributar a la tarifa general del impuesto sobre la renta señalada en el artículo 240 del ET., sobre sus rentas de fuente mundial.

10. Por su parte, la sucursal calificada como usuario industrial de zona franca podrá tributar a la tarifa especial del impuesto sobre la renta señalada en el artículo 240-1 del ET., sobre sus rentas de fuente nacional, siempre que cumpla el principio de exclusividad establecido en el artículo 6° del Decreto 2147 de 2016 y demás requisitos legales y reglamentarios al que se encuentran sometidos los usuarios industriales de zona franca. Por lo cual, dicha sociedad extranjera no podrá desarrollar actividades económicas diferentes a las realizadas por su sucursal.

11. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sucursal de sociedad extranjera y la sociedad extranjera con SEA en Colombia no son personas jurídicas independientes.

12. Téngase en cuenta que en el evento en que la sociedad extranjera con SEA en el territorio nacional desarrolle actividades económicas por fuera de la respectiva zona franca,

7 Concepto No. 004689 int 544 del 16 de julio de 2024.

8 Cfr. artículo 12 del Estatuto Tributario. Oficio 008229 del 4 de abril de 2018.



estaría incumpliendo con el principio de exclusividad al que se encuentra sometida como usuario industrial de zona franca, al tratarse de una misma sociedad.

13. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA
Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Dirección de Gestión Jurídica
Carrera 8 No 6 C -38 Piso 4 Edificio San Agustín
Bogotá, D.C.
www.dian.gov.co

Proyectó: Zulema Silva Meche
Revisó: Judy Marisol Cespedes Quevedo